

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(Autoridad o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-07-984

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO**

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

La vista de arbitraje en el caso de autos se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 11 de mayo de 2009. A la misma, compareció la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) representada por la Lcda. María E. Suárez Santos, Asesora Legal y Portavoz; el Sr. Norberto Nieves Cedeño, querellante; el Sr. Ricardo Santos Ramos, testigo; Sr. Elvin Soto Santiago, Presidente del Capítulo; los Sres. Dionisio Oyola y Orville Valentín, Asesores del Comité de Querellas.

La Autoridad de Energía Eléctrica (A.E.E.) compareció representada por el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, en calidad de Portavoz; y el Sr. Ramón Zayas, en calidad de testigo.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por acuerdo mutuo la controversia a ser resuelta, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbíto determine, conforme al Convenio Colectivo aplicable y de la prueba desfilada, si el patrono violó el Artículo XI - *Día Laborable, Jornada de Trabajo, Semana de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo, Sección 14-* y cualquier otro aplicable, al llevar a cabo un cambio unilateral del turno de trabajo de la plaza número 655-2006-001, Mecánico Automotriz II, del Taller de Conservación Automotriz de Yauco, y sin observar las disposiciones aplicables del Artículo X - *Estabilización de Empleo* - alterando términos y condiciones de empleo e imponiendo una eliminación de turno sin observar las garantías contractuales pactadas.

De determinarse que el patrono cometió la violación imputada, ordene:

1. El remedio dispuesto por el Artículo XI; entiéndase, la devolución de la plaza 655-2006-001, a su turno de 12:30 p.m. a 9:00 p.m.;
2. Los remedios dispuestos por el Artículo X, Sección 5;
3. Ordene el cese y desista de dicha práctica;
4. Con cualquier otro remedio aplicable.

POR EL PATRONO:

Que el Honorable Árbíto determine conforme con los hechos, el Convenio Colectivo y la evidencia presentada, si la Autoridad cumplió con el Artículo XI, Sección 14, *Días Laborables, Semana de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo*, del

Convenio Colectivo al notificar y asignarle al querellante el horario de trabajo de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. (lunes a viernes).

Luego del análisis correspondiente del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia presentada, conforme lo dispone el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de este Negociado¹, concluimos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si el patrono violó los Artículos XI, Sección 14, *Días Laborables, Semana de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo*, y *Art. X, Estabilización de Empleo*, al cambiar el horario de trabajo de la plaza 655-2006-001.

De ser así, proveer el remedio adecuado. De lo contrario, proceder con la desestimación de la querella presentada.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO

Artículo X Estabilización de Empleo

Sección 1. Es uno de los propósitos fundamentales de este convenio el estabilizar el empleo de los trabajadores regulares cubiertos por este. Por tanto, la Autoridad declara que en caso de verse obligada por razones poderosas a

¹ **ARTÍCULO XIII- SOBRE LA SUMISIÓN:**

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

suspender o reorganizar algunas actividades de la industria de acuerdo con la capacidad y habilidad de dichos trabajadores, quienes tendrán prioridad sobre los derechos de todos los demás trabajadores regulares cubiertos por este Convenio para ocupar plazas vacantes o de nueva creación siempre que estén capacitados para desempeñar las mismas. En estos casos, no será necesaria la publicación de plazas.

Cuando se vaya a ocupar plazas de nueva creación al iniciarse las operaciones de una nueva central termoeléctrica o nuevas unidades termoeléctricas, la prioridad de estos trabajadores se limitará a competir conjuntamente de acuerdo con lo provisto en la Sección 12 del Artículo IX, sin la necesidad de radicar solicitud con aquellos otros trabajadores regulares que lo soliciten.

Sección 2. A los fines de hacer viables las disposiciones de la Sección 1 de este Artículo, la Autoridad le notificará a la Unión con no menos de seis (6) meses de antelación la posible suspensión o reorganización de alguna actividad de la industria, a los fines de discutir y acordar entre las partes la reasignación de los trabajadores afectados por la posible suspensión de actividades a la luz de las disposiciones de este Artículo.

...

Artículo XI

Día Laborable, Jornada de Trabajo, Semana de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo

...

Sección 14. Las partes reconocen que los programas de trabajo (días y horas) actualmente prevalecientes en la

Autoridad, son parte de las condiciones de empleo de los trabajadores.

Cuando la Autoridad interese algún cambio en el programa de trabajo de un trabajador o grupo de trabajadores, lo notificará por escrito al Presidente de la Unión y del Capítulo con dos catorcenas de antelación al propuesto cambio. La Unión podrá aceptar el cambio o, en su defecto, requerir por escrito la celebración de una reunión, en un término no mayor de 10 días, para discutir y acordar alternativas a los cambios propuestos, tomando en consideración, tanto las necesidades del servicio como la conveniencia y antigüedad de los trabajadores.

La reunión será de entera obligación para ambas partes. De no lograrse acuerdos en dicha reunión, la Unión podrá someter la controversia a un arbitraje especial acelerado dentro de los (10) días laborables siguientes a la celebración de la reunión. Este arbitraje será solicitado al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, y el árbitro será seleccionado mediante un proceso de terna.

La Autoridad publicará las plazas vacantes o de nueva creación, especificando el programa de trabajo (días y horas) de las mismas. Una vez establecidos, sólo podrán ser variados de conformidad con este procedimiento. Las plazas que sean publicadas incluirán, además, la sección a la cual pertenecen.

Los cambios en los programas de trabajo (días y horas) se harán tomando en consideración el siguiente procedimiento al hacer la selección del personal. El criterio a usar será el de antigüedad en cada una de las clasificaciones:

1. Empleados Voluntarios.
2. Empleados Temporeros.
3. Empleados Regulares Especiales.
4. Empleados Regulares.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Para julio de 2006, el querellante, Norberto Nieves Cedeño, ocupaba la plaza 655-2006-001 de Mecánico Automotriz II, en el Taller de Conservación Automotriz de Yauco de la Autoridad. Su turno de trabajo era de lunes a viernes, de 12:30 p.m. a 9:00 p.m.
2. El 10 de julio de 2006, el Sr. Ramón Zayas Correa, Supervisor, le informó al Querellante, mediante comunicación escrita, que, efectivo el 13 de agosto, su horario de trabajo cambiaría al turno de 7:30 a.m.- 4:00 p.m. En esta misma fecha, el Sr. Carlos Acosta Ithier, Jefe Interino de la División de Transportación, le notificó al Sr. Ricardo Santos, Presidente del Consejo Estatal, el cambio en el horario de trabajo de la plaza antes mencionada.
3. El 19 de julio de 2006 el señor Santos, conforme al Artículo XI, Sección 14, del Convenio Colectivo solicitó una reunión entre las partes para discutir el cambio de horario.
4. El 4 de agosto de 2006 las partes se reunieron, nuevamente, para discutir el cambio de horario.
5. El 15 de agosto de 2006, la Unión radicó su querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de marras, la Unión alegó que el Patrono violó el Artículo XI, Sección 14, sobre *Días Laborables, Jornada de Trabajo y Horas Regulares de Trabajo*, supra, al realizar el cambio de horario unilateralmente, e ignorando las disposiciones del Artículo X- *Estabilización de empleo-* dado que el propósito manifiesto de la Autoridad era reorganizar el taller de trabajo como, alegadamente, estaban haciendo en otros talleres. Por otra parte, el Patrono aseveró haber cumplido con el procedimiento establecido por el Convenio Colectivo en el Artículo XI, Sección 14, *Días Laborables, Jornada de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo*, al cambiar el horario de trabajo de la plaza que ocupaba el querellante.

Debemos resolver si, en efecto, la Autoridad cumplió o no con los procedimientos dispuestos en el Convenio Colectivo para efectuar cambios en el horario de trabajo. Y si en realidad se trataba de un mero cambio de horario, o si, en efecto, se configura el proceso de reorganización de talleres, conforme lo alegó la Unión.

El Artículo XI, Sección 14, sobre *Días Laborables, Jornada de Trabajo, y Horas Regulares de Trabajo*, regula la potestad gerencial de cambiar horarios de trabajo. Según dispone dicho artículo, los horarios de trabajo forman parte de las condiciones de empleo de los trabajadores. Por tal motivo, la Autoridad debe cumplir con determinados criterios para realizar cambios de horario. Estos son: 1- notificar por escrito al Presidente de la Unión y del Capítulo con dos catorcenas de antelación el

cambio propuesto; 2- de no estar de acuerdo con el cambio propuesto, la Unión podrá solicitarle una reunión, de carácter obligatorio para las partes, dentro de diez (10) días a los fines de discutir el asunto; entre otros. Conforme a la prueba desfilada, tanto la Unión como la Autoridad, cumplieron a cabalidad con estas disposiciones. Y así se establece en el Exhibit 2 Conjunto.

Por otro lado, el Artículo X, Estabilización de Empleo, dispone que de la Autoridad verse obligada, por razones poderosas, a suspender o reorganizar algunas actividades de la industria, ésta notificará a la Unión con no menos de seis (6) meses de antelación la posible suspensión o reorganización de alguna actividad de la industria. La Unión alegó que esta disposición contractual es la atinente al caso que nos ocupa por razón de que entiende que la controversia de autos se circunscribe a una reorganización, y no a un mero cambio de horario. Entendemos que, no obstante, mediante el testimonio del Sr. Ricardo Santos se logró revelar cierta tendencia solapada de la Autoridad dirigida a una reorganización de talleres, conforme surgieron los hechos particulares de este caso, no se presentaron los elementos indispensables para que se configurara dicha práctica. Es decir, la Unión no presentó prueba contundente en la que se demostrara que la Autoridad, mediante el cambio de turno del Querellante, estuviese incurriendo en una reorganización de talleres. De manera que el Artículo X - *Estabilización de Empleo*- no es aplicable a la situación de hechos ante nuestra consideración.

Finalmente, en diversos foros, incluyendo este, se le ha reconocido a la gerencia la prerrogativa de cambiar los horarios de trabajo de acuerdo a la necesidad de su empresa, siempre y cuando, dicho cambio no sea arbitrario y cumpla con las disposiciones contractuales, si alguna, pactada con los representantes de los trabajadores. El Convenio entre estas partes claramente establece la manera en que la Autoridad manejará las condiciones de empleo de los trabajadores, ya sea en instancias relacionadas a los cambios en turno de los mismos, como en los casos de reorganización. Este caso, claramente, se trata de uno de cambio de turnos, por ende, entendemos que la Autoridad actuó conforme a lo convenido por las partes. Cuando se trata de cláusulas claras, diversos tratadistas han sostenido que las mismas deberán ser sostenidas a pesar de las expectativas que hayan tenido las partes.

...Thus, the clear meaning of language may enforced even though the results are harsh or contrary to the original expectations of one of the parties. In such cases, the result is based upon the clear language of the contract, not upon the equities involved.²

En virtud de los fundamentos antes expuestos, el Convenio Colectivo y de la prueba presentada, emitimos el siguiente:

² Elkouri & Elkouri, p. 484, 5

LAUDO

Conforme a la prueba presentada y a las disposiciones del Convenio Colectivo, la Autoridad cumplió con el procedimiento establecido al cambiar el horario de trabajo de la plaza 655-2006-001. Por lo tanto, se desestima la querrela.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

Dado en San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 2010.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 25 de marzo de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UNIÓN TRABJS. DE LA INDUSTRIA
ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN
JEFE DIVISIÓN RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR DIONISIO OYOLA
UNIÓN TRABJS. DE LA INDUSTRIA
ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SR ORVILLE VALENTÍN
UNIÓN TRABJS. DE LA INDUSTRIA
ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
COND MIDTOWN OFIC. B-1
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA